

Nueve (9)

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENAL DE LA H. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.-

GLORIA VIDAL ILLINGWORTH, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Quito, en mi calidad de Ministra de Educación, conforme lo acredito con fotocopias certificadas de mi nombramiento y acta de posesión que anexo, comparezco ante ustedes y formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en conexión con el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto se servirán ordenar la notificación a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso y dentro del término previsto en el artículo 60, de la Ley *ibídem*.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida la fecha del 22 de febrero del 2011 a las 10H00 y notificada el mismo día, por los doctores: Germán Pacheco Garate, Rosendo Hidrovo Vásquez y Tiberio Torres Regalado, Ministros de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; dentro de la Acción de Protección No.243-2010, la misma que revocó la sentencia de primera instancia de la Juez Décimo de lo Civil del Cañar, la misma que resuelve " **Denegar por improcedente la Acción de Protección planteada por el señor José Telmo Vivar Encalada, por sus propios derechos (Acción de Protección No. 243-2010)**".

3. ADMISIBILIDAD

- a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.
- b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) No existe otro recurso o instancia para impugnar, por lo expuesto no hay otra vía que agota, por lo anotado se infiere la vulneración de otros

67

derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61 numeral 3 de la L.O.G.J.C.C; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas ; en el presente caso la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades.

4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar:

a) El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República; el mismo que indica: **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se

Dic 2 (10)

evidencia el desconocimiento de la carta magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia

b) Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica: **"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"**

Numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes:

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8.- Que reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada la misma que revocó la sentencia de primera instancia en la que sí se observó el debido proceso, puesto que impugnar un acto administrativo mediante la Acción de Protección es desnaturalizar esta garantía Constitucional, impugnación que debió realizarse ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

c) Inobservancia del artículo 226, de la Constitución de la República que señala: **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución".**

Artículo 424, de la misma Constitución de la República que indica:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener

conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente de que los Ministros de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en referencia, al revocar el fallo de la Juez de instancia y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el señor Telmo José Vivar Encalada, actuaron sin la competencia debida, al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1, que dice: **"Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados"**; se desprende que la Sala de la Corte enunciada no tenía competencia para conocer asuntos de **MERA LEGALIDAD**; por cuanto el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: **"Principio de Impugnabilidad de los Actos Administrativos en sede Judicial. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distinta a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos. No son decisiones Jurisdiccionales: constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede Jurisdiccional"**. Concordante con el artículo 217, que en su numeral 3 indica: **"Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector Público"**; el Art.42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que **"NO PROCEDE LA ACCION DE PROTECCION CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA SER IMPUGNADO EN LA VIA JUDICIAL..."**

Es decir que los Señores Jueces de esa Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, actuaron sin la competencia necesaria y violentando las garantías constitucionales antes nombradas puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de **LEGALIDAD** en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226, de la Constitución de la República aludido; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

5. PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de mis derechos, esto

once (11)
5

implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el señor Telmo José Vivar Encalada.

6. NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional 074 asignado al Ministerio de Educación. Designo como mis abogados defensores a los doctores Carlos Cisneros Pazmiño, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Williams Cuesta Lucas, Abogado del Ministerio de Educación y Germán Vélez, Abogado de la Dirección Provincial de Educación del Cañar, para que a mi nombre y representación suscriban los escritos necesarios y actúen la diligencias requeridas en defensa de mis legítimos intereses.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado.

Firmo con mis abogados defensores.



GLORIA VIDAL ILLINGWORTH
MINISTRA DE EDUCACIÓN

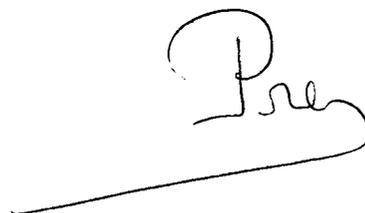


~~DR. CARLOS CISNEROS PAZMIÑO~~
~~COORD. GEN. DE ASESORÍA JURÍDICA~~
~~MAT. PROF. 5222 C.A.P.~~



DR. WILLIAMS CUESTA LUCAS
ABOGADO M.E.
MAT. PROF. 6485 C.A.P.

DR. GERMÁN VÉLEZ
AB. DIR. PROV. ED. CAÑAR
MAT. PROF.



Sentada esta solicitud (3fs) en la Secretaría de la Sala Especializada Penal, con firma de abogado y un copia, en Azogues a veinte y dos de marzo del dos mil once, a las diecisiete horas cuarenta minutos. Adjunta documentación constante en 8 fs.. Certifico.-



Dr. Gerardo Mogrovejo Rivera
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL, TRANSITO Y COLUSORIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.- SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES Y DE TRANSITO. Azogues, marzo 24 de 2011.- las 11h00- VISTOS.- La doctora Gloria Vidal Illingworth Ministra de Educación, interpone acción extraordinaria de protección de la sentencia emitida por esta Sala Especializada de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dictada el 22 de febrero de 2011, en la acción ordinaria de protección propuesto por Telmo José Vivar Encalada, en contra de la doctora Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación. De conformidad con lo previsto el Art. 94 de la Constitución de la República y el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena notificar a las otras partes en los casilleros judiciales señalados para el efecto. En consideración la casilla constitucional Nro. 074 del Ministerio de Educación. El señor Secretario Relator adjunte a la presente la instancia Nro. 243-2010 en la que contiene el trámite de segunda instancia de la acción ordinaria de protección y remita a la Corte Constitucional **HAGASE SABER.-**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AZOGUES**


Dr. Germán Pacheco Gárate

JUEZ PROVINCIAL


Dr. Rosendo Idrovo Vázquez

JUEZ PROVINCIAL


Dr. Tiberio Torres Reglado

JUEZ PROVINCIAL

Proveyeron y firmaron el decreto que antecede, los señores doctores Germán Pacheco Gárate, Rosendo Idrovo Vázquez y Tiberio Torres Reglado, Juez Presidente de Sala y Jueces Provinciales, en su orden, en Azogues a veinte y cuatro de marzo del dos mil once, a las once horas. Certifico.-

Dr. Gerardo Mogrovejo Rivera
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL, TRANSITO Y COLUSORIO